



OBSERVATORIO REGIONAL

DEMOCRACIA PARITARIA Y VIOLENCIA POLÍTICA

**ASOCIACIÓN DE MAGISTRADAS
ELECTORALES DE LAS AMÉRICAS
AMEA**

DOCUMENTO PAÍS

República Dominicana

Octubre 2020

Índice

1. ANTECEDENTES.....	3
2. ORGANISMO ELECTORAL	5
3. MARCO NORMATIVO FAVORABLE A LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LAS MUJERES	9
3.1 Legislación Nacional	9
4. PARTICIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES.....	12
4.1. Datos Oficiales sobre Población.....	12
4.2. Registro del Padrón Electoral Diferenciado por Sexo. Últimas Elecciones de Alcance Nacional 2020.....	12
4.3. Registro de Candidaturas por Sexo Presidencia. Proceso Electoral Nacional República Dominicana 2020.....	13
4.4. Registro de Candidaturas por Sexo Vicepresidencia. Proceso Electoral Nacional República Dominicana 2020.....	14
4.5 Registro de Candidaturas por Sexo Senado. Proceso Electoral Nacional República Dominicana 2020.....	14
4.6. Registro de Candidaturas por Sexo Diputaciones. Proceso Electoral Nacional República Dominicana 2020.....	15
4.7. Registro Consolidado Candidaturas Diferenciadas por Sexo. Proceso Electoral Nacional República Dominicana 2020.....	15
4.8. Resultados Presidencia. Proceso Electoral Nacional República Dominicana 2020.....	16
4.9. Resultados Vicepresidencia. Proceso Electoral Nacional República Dominicana 2020.	16
4.10. Resultados Senado. Proceso Electoral Nacional República Dominicana 2020.	16
4.11. Resultados Diputaciones. Proceso Electoral Nacional República Dominicana 2020.	17
4.12. Consolidación de Resultados. Proceso Electoral Nacional República Dominicana 2020. ..	17
4.13. Cuadro Comparativo de Candidaturas y Resultados Electorales. Proceso Electoral Nacional República Dominicana 2020.....	18
4.14. Cuadro Comparativo Participación de las Mujeres Diputadas en Anteriores Procesos Electorales.....	19
5. JURISPRUDENCIA RELATIVA A LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LAS MUJERES	20
5.1. Jurisprudencia: Resoluciones Emitidas por Organismos Electorales	20
5.2. Jurisprudencia Relativa a la Violencia Política Contra las Mujeres	22
BIBLIOGRAFÍA:	23

DOCUMENTO PAÍS REPÚBLICA DOMINICANA¹

1. ANTECEDENTES

República Dominicana cuenta con una democracia representativa, que consta de tres poderes constituyentes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial. El presidente de la República Dominicana es a la vez jefe de Estado y jefe de gobierno, elegido por un período de 4 años, junto a un vicepresidente.

El Poder Legislativo reside en el Congreso Nacional conformado por dos cámaras: El Senado de la República, es el ente de representación territorial, integrado por 32 senadores(as), elegidos(as) por los habitantes de cada una de las treinta y una provincias (uno por provincia) y uno por el Distrito Nacional; y la Cámara de Diputados, con 178 escaños por representación proporcional, 7 diputados(as) de ultramar y 5 diputados/as nacionales, alcanzando un total de 190 diputados(as). Por otro lado, se eligen 20 representantes ante el Parlamento Centroamericano (Parlacen).

La Ley Orgánica de Régimen Electoral No. 15-19 (2019)² establece:

Que la Constitución de la República establece que la soberanía reside en el pueblo, de quien emanan todos los poderes, los cuales ejerce por medio de sus representantes o en forma directa, en los términos que establecen la Constitución y las leyes. (Considerando primero)

Que la soberanía popular queda expresada a través del sufragio popular, por lo que la organización y el fortalecimiento del proceso electoral y de las instituciones que intervienen en la misma, es pieza fundamental para garantizar el sistema democrático y la voluntad de los ciudadanos y ciudadanas expresadas en el sufragio. (Considerando segundo).

Que la Constitución de la República establece que las elecciones serán organizadas, dirigidas y supervisadas por la Junta Central Electoral y las juntas electorales bajo su dependencia, las cuales tienen la responsabilidad de garantizar la libertad, transparencia, equidad y objetividad de las elecciones. (Considerando tercero).

La Constitución de la República Dominicana (2015)³ respecto a la elección de autoridades nacionales, principalmente, establece que:

Composición del Congreso. El Poder Legislativo se ejerce en nombre del pueblo por el Congreso Nacional, conformado por el Senado de la República y la Cámara de Diputados. (Art. 76).

Elección de las y los legisladores. La elección de senadores y diputados se hará por sufragio universal directo en los términos que establezca la ley. (Art. 77).

¹ Documento revisado y validado por Rafaelina Peralta Arias, Magistrada del Tribunal Superior Electoral de la República Dominicana (TSE); Cristian Perdomo Hernández, Magistrada del Tribunal Superior Electoral de la República Dominicana (TSE); Marisol Rodríguez, Asistente Despacho Magistrada Rafaelina Peralta Arias, Tribunal Superior Electoral de la República Dominicana (TSE); y Georgina Zorrilla, Abogada Ayudante Despacho Magistrada Rafaelina Peralta Arias del Tribunal Superior Electoral de la República Dominicana (TSE).

² https://www.poderjudicial.gob.do/documentos/PDF/leyes/LEY_ley_no.15_19.pdf

³ <https://poderjudicial.gob.do/documentos/PDF/constitucion/Constitucion.pdf>

Composición del Senado. El Senado se compone de miembros elegidos a razón de uno por cada provincia y uno por el Distrito Nacional, cuyo ejercicio durará cuatro años. (Art 78).

Representación y composición. La Cámara de Diputados estará compuesta de la siguiente manera:

- 1) Ciento setenta y ocho diputadas o diputados elegidos por circunscripción territorial en representación del Distrito Nacional y las provincias, distribuidos en proporción a la densidad poblacional, sin que en ningún caso sean menos de dos los representantes por cada provincia;*
- 2) Cinco diputadas o diputados elegidos a nivel nacional por acumulación de votos, preferentemente de partidos, alianzas o coaliciones que no hubiesen obtenido escaños y hayan alcanzado no menos de un uno por ciento (1%) de los votos válidos emitidos. La ley determinará su distribución;*
- 3) Siete diputadas o diputados elegidos en representación de la comunidad dominicana en el exterior. La ley determinará su forma de elección y distribución. (Art. 81).*

El Poder Ejecutivo lo ejerce el Presidente o la Presidenta de la República, quien será elegido o elegida cada cuatro años por voto directo. El Presidente o la Presidenta de la República podrá optar por un segundo período constitucional consecutivo y no podrá postularse jamás al mismo cargo ni a la Vicepresidencia de la República. (Art.124).

Vicepresidente de la República. Habrá un o una Vicepresidente de la República, elegido conjuntamente con el Presidente, en la misma forma y por igual período. Para ser Vicepresidente de la República se requieren las mismas condiciones que para ser Presidente. (Art. 125).

Por su parte, La Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos⁴, respecto a la escogencia de las y los candidatos establece que:

El proceso para la selección de candidatos y candidatas a ser postulados a cargos de elección popular en las elecciones nacionales, provinciales, municipales y de distritos municipales se efectúa de acuerdo con la Constitución y la presente ley.

Párrafo I.- Las primarias, convenciones de delegados, de militantes, de dirigentes y encuestas son las modalidades mediante las cuales los partidos, agrupaciones y movimientos políticos escogen sus candidatos y candidatas. Los candidatos y candidatas seleccionados mediante cualquiera de estas modalidades quedan habilitados para ser inscritos en la junta electoral correspondiente, de conformidad con la Constitución y la ley. (Art. 45)

Los partidos políticos que decidan hacer primarias la celebrarán de forma simultánea. La Junta Central Electoral es responsable de reglamentar, organizar, administrar, supervisar y arbitrar el proceso de primarias para la escogencia de los candidatos y candidatas a cargos de elección popular.

⁴ https://www.poderjudicial.gob.do/documentos/PDF/leyes/LEY_ley_num.33_18_1_7.pdf

Párrafo I.- Cuando los partidos políticos decidan escoger sus candidatos y candidatas a cargo de elección popular mediante una modalidad distinta a las primarias, lo harán bajo la supervisión y fiscalización de la Junta Central Electoral. (Art. 46).

Por consiguiente, la Ley No. 136-11⁵ en relación con la presentación de candidaturas en el exterior, para la conformación de la Cámara de Diputados(as), señala:

Presentación de candidaturas. Las candidaturas para diputados y diputadas en representación de la comunidad dominicana en el exterior son presentadas por los partidos y agrupaciones políticas legalmente reconocidas en la Junta Central Electoral, mediante listas cerradas y bloqueadas, sometidas por ante la secretaría general de dicho organismo electoral, en los plazos establecidos por las leyes. (Art. 7).

Las elecciones primarias deben celebrarse simultáneamente el mismo día, el último domingo del mes de noviembre del año preelectoral. Las elecciones primarias podrían ser organizadas por los mismos partidos o, con solicitud formal por la Junta Central Electoral. El candidato o candidata elegido mediante este mecanismo no podrá ser sustituido mediante mecanismos internos del partido a menos que el beneficiario no renuncie, o haya sido condenado mediante sentencia irrevocable o haya cometido delitos graves.

- **Elecciones Generales**

Las últimas elecciones Extraordinarias Generales Presidenciales, Vicepresidenciales, Senatoriales y de Diputados(as) fueron convocadas por el Pleno de la Junta Central Electoral (JCE) quién convocó a la comunidad dominicana en el exterior a votar en las elecciones efectuadas en 2020.

Las últimas elecciones nacionales convocadas por el Pleno de la Junta Central Electoral (JCE) fueron las Elecciones Extraordinarias para la Presidencia, Vicepresidencia, y el Congreso, celebradas el 5 de julio de 2020.

2. ORGANISMO ELECTORAL

En República Dominicana los Órganos de la Administración Electoral para la organización, dirección y supervisión de los procesos electorales, se encuentran conformados por: la Junta Central Electoral, las Juntas Electorales y los Colegios Electorales.

El conocimiento de los asuntos contenciosos electorales y los conflictos suscitados a lo interno de los partidos o agrupaciones y movimientos políticos estará a cargo del Tribunal Superior Electoral, órgano responsable de la justicia electoral de conformidad con la Constitución y las leyes.

- **La Junta Central Electoral**

Desde el 12 de abril de 1923, la República Dominicana cuenta con una institución especializada en materia comicial. La Junta Central Electoral (JCE), es el organismo que por mandato constitucional

⁵ <https://www.opd.org.do/Documentos-de-referencia-marco-legal/Ley%20No.%20136-11.pdf>

está encargado de organizar y dirigir las elecciones, garantizando el real ejercicio de la ciudadanía en la nación (Art. 92)⁶.

La Constitución de la República Dominicana determina que:

La JCE es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia. (Art. 212).

Otra de sus atribuciones es la de administrar y normar los actos del Estado Civil de los dominicanos y dominicanas. Su actual composición está integrada por un presidente y cuatro miembros y sus suplentes, elegidos(as) por un período de cuatro años por el Senado de la República.

Además, la Ley Orgánica de Régimen Electoral 15-19 (2919)⁷ establece que:

Junta Central Electoral. Constituye una entidad de derecho público, dotada de personalidad jurídica, con patrimonio propio inembargable, con capacidad para realizar todos los actos jurídicos que fueren útiles para el cumplimiento de sus fines, en la forma y en las condiciones que la Constitución, las leyes y sus reglamentos determinen. Es un órgano autónomo, con independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera (Art. 9).

Atribuciones de la Junta Central Electoral. La Junta Central Electoral será responsable de organizar, administrar, supervisar y arbitrar, conjuntamente con los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, el proceso interno para la escogencia de candidatos a cargos de elección popular, ya sea para la elección de las autoridades electivas especificadas en la Constitución, así como los mecanismos de participación popular establecidos en ella, bajo las condiciones que se establezcan. (Art. 14).

Conservación de los Registros. Será responsabilidad de la Junta Central Electoral, la custodia, el mantenimiento y la conservación del Registro Civil, la Cédula de Identidad y todo lo concerniente a la inscripción de ciudadanos y ciudadanas en el Registro Electoral, conforme lo establece la Constitución, las leyes y su reglamento. (Art. 15).

Escuela Nacional de Formación Electoral y del Estado Civil. La Junta Central Electoral contará con un órgano educativo que será, la Escuela Nacional de Formación Electoral y del Estado Civil, para la instrucción académica en estas materias, dirigida a funcionarios y empleados de la institución, miembros de partidos políticos y público en general, mediante la ejecución de programas de formación, y cuyo funcionamiento operacional será reglamentado por el Pleno del organismo. (Art. 23).

⁶ Junta Central Electoral <https://jce.gob.do/La-JCE>
<https://www.google.com/search?q=junta+central+Electoral.+Rep%C3%BAblica+Dominicana&oq=junta+central+Electoral.+Rep%C3%BAblica+Dominicana&aqs=chrome..69i57j0i22i30i7.32483i0j4&sourceid=chrome&ie=UTF-8>

⁷ https://www.poderjudicial.gob.do/documentos/PDF/leyes/LEY_ley_no.15_19.pdf

Las Juntas Electorales. Las juntas electorales son órganos de carácter permanente, subordinadas a la Junta Central Electoral en funciones administrativa electoral. Habrá una junta electoral en el Distrito Nacional y una en cada municipio. (Art. 34).

▪ **Tribunal Superior Electoral (TSE)**

El TSE se crea en el año 2011 como órgano competente para juzgar y decidir, con carácter definitivo, sobre los asuntos contenciosos electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre estos.

Su organización, funcionamiento y atribuciones se encuentran determinados por la Constitución de la República, según los artículos 214 y 215, así como por su Ley Orgánica Núm. 29-11 del 20 de enero de 2011.

De conformidad con la Ley 29-11,⁸ se señala:

Que la Constitución de la República establece la figura del Tribunal Superior Electoral como órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contenciosos electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones, movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero. (Considerando Primero).

Tribunal Superior Electoral. El Tribunal Superior Electoral es un órgano constitucional de carácter autónomo, con personalidad jurídica e independencia funcional, administrativa, presupuestaria y financiera. Constituye una entidad de derecho público, con patrimonio propio inembargable, con capacidad para realizar todos los actos jurídicos que fueren útiles para el cumplimiento de sus fines, en la forma y en las condiciones que la Constitución, las leyes y sus reglamentos determinen. (Art. 2).

Máxima autoridad. El Tribunal Superior Electoral es la máxima autoridad en materia contenciosa electoral y sus decisiones no son objeto de recurso alguno, y pueden sólo ser revisadas por el Tribunal Constitucional cuando la misma sea manifiestamente contraria a la Constitución. (Art.3).

Además, se establece como atribuciones del TSE:

- 1) Conocer de los recursos de apelación a las decisiones adoptadas por las Juntas Electorales, conforme lo dispuesto por la presente ley.*
- 2) Conocer de los conflictos internos que se produjeran en los partidos y organizaciones políticas reconocidos o entre éstos, sobre la base de apoderamiento por una o más partes involucradas y siempre circunscribiendo su intervención a los casos en los cuales se violen disposiciones de la Constitución, la ley, los reglamentos o los estatutos partidarios.*
- 3) Conocer de las impugnaciones y recusaciones de los miembros de las Juntas Electorales, de conformidad con lo que dispone la Ley Electoral.*
- 4) Decidir respecto de los recursos de revisión contra sus propias decisiones cuando concurren las condiciones establecidas por el derecho común.*

⁸ <http://www.tse.gob.do//Docs/Normativas/Ley29-1OrganicadelTribunalSuperiorElectoralTSE.pdf>

- 5) Ordenar la celebración de nuevas elecciones cuando hubieren sido anuladas, las que se hayan celebrado en determinados colegios electorales, siempre que la votación en éstos sea susceptible de afectar el resultado de la elección.
- 6) Conocer de las rectificaciones de las actas del Estado Civil que tengan un carácter judicial, de conformidad con las leyes vigentes. Las acciones de rectificación serán tramitadas a través de las Juntas Electorales de cada municipio y el Distrito Nacional.
- 7) Conocer de los conflictos surgidos a raíz de la celebración de plebiscitos y referéndums.
(Art. 13)

Como parte de sus atribuciones, también se le otorgó facultad de decidir sobre las rectificaciones de actas del estado civil de carácter judicial, con facultad para reglamentar, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero.

El Tribunal está integrado por no menos de tres, y no más de cinco jueces electorales con sus suplencias. El tiempo designado es por un periodo de cuatro años por el Consejo Nacional de la Magistratura, responsable de determinar quién de las personas ocupará la presidencia. (Art. 215, Constitución de la República Dominicana).

Mujeres Titulares en Organismo Electoral	
REPÚBLICA DOMINICANA	
Organismo Electoral	Mujeres
<p>Junta Central Electoral (JCE)</p> <p>5 miembros titulares (2 mujeres)</p> <p>(Gestión 2020-2024)</p>	<p>1. Patricia Lorenzo Paniagua (2020-2024) Miembro titular</p> <p>2. Rosario Altagracia Graciano de los Santos Miembro titular</p>
<p>Tribunal Superior Electoral (TSE)</p> <p>5 jueces titulares (2 mujeres)</p> <p>Gestión (2016-2020)</p>	<p>1. Jueza Rafaelina Peralta Arias</p> <p>2. Jueza Cristian Perdomo Hernández</p>

3. MARCO NORMATIVO FAVORABLE A LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LAS MUJERES

3.1 Legislación Nacional ⁹

En República Dominicana se establece el voto para las mujeres en 1942, a través de la Reforma Constitucional de ese año (Arts. 9 y 10). Este hecho marcó una apertura importante en los derechos civiles y políticos de las mujeres.

La Constitución Dominicana en su artículo 39 numeral 5, garantiza los derechos políticos de las mujeres, indicando lo siguiente:

Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal.

5) El Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado. (Art. 39).

De manera progresiva se avanzó en el reconocimiento de los derechos políticos de las mujeres; la primera ley de cuota femenina en República Dominicana fue la **Ley 275-97**, se promulgó el 21 de diciembre de 1997, y estableció que un mínimo del 25% en las candidaturas a cargos electivos de los partidos fuera ocupado por mujeres.

Posteriormente, el artículo 68 de la citada Ley fue modificado mediante la Ley 12-00 de 30 de marzo del 2000, elevando la cuota de participación de mujeres del 25% al 33% (se agregó este párrafo aclaratorio).

- **Ley 12-00, de 30 de marzo del 2000**

En la composición total de las nominaciones y propuestas a la Junta Central Electoral, cuando se trate de cargos de diputados, en la composición total de las nominaciones y propuestas a la Junta Central Electoral, los partidos y las agrupaciones políticas incluirán una proporción no menor del treinta y tres por ciento (33%) de mujeres a esos cargos. Igual proporción de mujeres incluirán en las nominaciones y propuestas que formulen los partidos y las agrupaciones políticas para los cargos municipales presentados por ante las juntas electorales del municipio correspondiente, excepto el cargo de síndico. Este porcentaje deberá ser colocado en la lista de elección en lugares alternos con relación a los cargos asignados a los hombres. La Junta Central Electoral y las juntas electorales velarán porque se cumplan estas disposiciones incluyendo las circunscripciones electorales. Toda propuesta en la cual no se

⁹ Fuente: Leyes y modificaciones correspondientes disponibles en el Observatorio de Participación Política de las Mujeres, Junta Central Electoral. <http://observatorioigualdad.ice.gob.do/Normativas>.

respete este porcentaje será nula y no podrá ser aceptada por el organismo electoral. (Ley No.12-00, del 30-03-2000) (Art 1).

- **Ley de 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos. (2018)**, instaura cambios en el sistema de cuotas.

Establece que la Junta Central Electoral y las juntas electorales no admitirán lista de candidaturas para cargos de elección popular que contengan menos del cuarenta por ciento (40%) y más del sesenta por ciento (60%) de hombres y mujeres. También en el artículo 12 de esta ley se establece la equidad de género en la competencia partidaria como un principio:

Principios. Se consideran principios y valores fundamentales para el ejercicio democrático de la política: La libertad, la justicia, la solidaridad, el pluripartidismo, la diversidad ideológica, el acatamiento a la voluntad de las mayorías, la no discriminación, la equidad de género en la competencia partidaria, la transparencia, la alternabilidad en el poder, el uso de medios democráticos para acceder a la dirección del Estado y el reconocimiento de los derechos de las minorías. (Art.12).

Se establece entre los deberes y obligaciones de las agrupaciones y partidos políticos crear mecanismos para garantizar la igualdad y la equidad de género en la estructura partidaria:

6) Instituir mecanismos que garanticen la democracia interna y la igualdad y equidad de género a todos los niveles de sus estructuras organizativas, estableciendo en sus estatutos internos la cuota o porcentaje de participación de la mujer en los organismos de dirección de la organización política en todo el territorio nacional y en el exterior, no pudiendo, en ningún caso, ser dicha cuota menor al porcentaje establecido por ley. (Artículo 24, numeral 6).

Cuota de género. *La forma y mecanismos de escogencia de las y los candidatos a puestos de elección popular, respetará en todo momento los porcentajes a cargos electivos que esta ley establece para hombres y mujeres.*

Párrafo I.- *La Junta Central Electoral y las juntas electorales no admitirán lista de candidaturas para cargos de elección popular que contengan **menos del cuarenta por ciento (40%) y más del sesenta por ciento (60%) de hombres y mujeres.***

Párrafo II.- *En los casos que no se cumplieran estas obligaciones, la Junta Central Electoral y las juntas electorales devolverán dicha lista al partido, agrupación o movimiento político que corresponda, para que en un plazo no mayor de setenta y dos horas cumplan con la ley, de lo contrario, no se aceptarán las postulaciones a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos en las demarcaciones electorales donde no se haya cumplido este requisito legal, declarándose desierta la presentación de candidatos por el partido, agrupación o movimiento político en esa demarcación. (Art. 53).*

En la misma Ley 33-18, se establece como deberes de los miembros o afiliados de un partido, agrupación o movimiento político:

Velar por la unidad del partido, agrupación o movimiento político, por la integridad y buena gestión de su patrimonio, por el fortalecimiento de la democracia interna, por la garantía de igualdad y equidad de género a todos los niveles de sus estructuras. (Art. 33- (4)).

Así mismo, el Reglamento para la Aplicación de la Ley 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos de la JCE¹⁰ (diciembre 2018) señala:

La Junta Central Electoral no admitirá listas de precandidaturas que no incluyan el cuarenta por ciento (40%) mínimo de la cuota para mujeres y hombres, y en los casos que no se cumpliera esta obligación, el organismo electoral devolverá dicha lista al partido, agrupación o movimiento político que corresponda, para que en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas cumplan con la Ley, de lo contrario no se aceptaran las postulaciones, a las organizaciones políticas donde no se haya cumplido este requisito. En aquellas demarcaciones en las que el cumplimiento de este requisito se vea afectado por la aplicación de la regla matemática que impida el cumplimiento de este porcentaje se vea afectado por la aplicación de la regla matemática que impida la divisibilidad para preservar la cuota porcentual, estos casos excepcionales, serán objeto de resolución particular por parte de la Junta Central Electoral.

Párrafo I: La escogencia del cuarenta por ciento (40%) mínimo de las candidaturas que por ley pudiere corresponder a la mujer se hará como sigue: cuando una o más precandidatas a puestos de elección popular participante (s) en las primarias no haya o hayan obtenido la cantidad de votos suficientes para completar el cuarenta por ciento (40%) de la o las candidaturas que establece la ley para la mujer dentro de la composición de la propuesta, la o las mujeres más votadas en el proceso de primarias correspondiente a la demarcación electoral de que se trate, será o serán las precandidatas legítimamente electas como las candidatas que cubrirán la cuota o porcentaje de cuarenta por ciento (40%) a la que tienen pleno derecho por ley.

Párrafo II: En los casos a los que se refiere el párrafo anterior, el hombre o los hombres que en orden descendente hasta la concurrencia del número de candidaturas a elegir en la demarcación electoral de que se trate, que resulte o resulten menos votados en el proceso de las primarias, no serán escogidos como candidatos y en su lugar se colocara o colocarán las candidatas más votadas que resulten necesarias para completar el cuarenta por ciento (40%) mínimo de los puestos electivos que establece la ley para la mujer, aunque alguna de ellas o la totalidad de las escogidas como candidatas hayan obtenido menor cantidad de votos que los alcanzados en el proceso de las primarias por 10s que son sustituidos.

Párrafo III: Si dentro de una determinada demarcación política electoral, es decir, Distrito Nacional, provincial municipio o circunscripción, las mujeres participantes como precandidatas en el proceso de las primarias alcanzan a obtener por votación directa un número de candidaturas equivalentes al mínimo de cuarenta por ciento (40%) que le otorga la ley o más candidaturas, no se procederá a la aplicación de lo que establece el presente en sus párrafos I y II. (Art. 36)

- **Ley 15-19. Ley Orgánica de Régimen Electoral (20 de febrero de 2019)¹¹**

¹⁰ https://www.opd.org.do/images/PDF_ARTICULOS/Partidos_politicos/REGLAMENTO-PARA-LA-APLICACION-DE-LA-LEY%2033-18-DE-PARTIDOS-AGRUPACIONES-Y-MOVIMIENTOS-POLITICOS-SOBRE-LA-CELEBRACION-DE-PRIMARIAS-SIMULTANEAS-EN-EL-ANO-2019.pdf

¹¹ https://www.poderjudicial.gob.do/documentos/PDF/leyes/LEY_ley_no._15_19.pdf

Equidad de género. Las nominaciones y propuestas de candidaturas a la Cámara de Diputados, a las Regidurías y vocales se registrarán por el principio de equidad de género, por lo que éstas deberán estar integradas de acuerdo a lo establecido en la Ley de Partidos, por no menos de un 40% ni más de un 60% de hombres y mujeres de la propuesta nacional. (Art. 136).

Párrafo I: La JCE regulará la propaganda visual en los espacios públicos con anticipación al inicio de la campaña. La distribución de los espacios de publicidad en los municipios deberá hacerse respetando el criterio de equidad en el acceso para la asignación de esos espacios y tomando en consideración los niveles de elección a que aspiran los candidatos y candidatas. (Art. 187).

Por su parte, la Junta Central Electoral, ha implementado un Observatorio de Igualdad¹² el cual contempla y produce información diferenciada por de sexo y género.

4. PARTICIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES

4.1. Datos Oficiales sobre Población

La Oficina Nacional de Estadística proyecta el siguiente dato de la población dominicana.

Población Desagregada por Sexo REPÚBLICA DOMINICANA			
Oficina Nacional de Estadística	Mujeres	4.706,243	49,8%
	Hombres	4.739.038	50,2%
	Población Total	9.445,281	100 %

Fuente: Oficina Nacional de Estadística. Censo 2010

Según los datos del censo 2010, la población de República Dominicana tiene una ligera diferencia porcentual entre mujeres y hombres. La población femenina representa un 49,8% y la masculina un 50,2%.

4.2. Registro del Padrón Electoral Diferenciado por Sexo. Últimas Elecciones de Alcance Nacional 2020

A continuación, se adjuntan los datos del padrón electoral de República Dominicana para las elecciones nacionales efectuadas en 2020.

¹² Junta Central Electoral: <http://observatorioigualdad.jce.gob.do/>
<https://www.google.com/search?q=junta+central+Electoral.+Rep%C3%BAblica+Dominicana&og=junta+central+Electoral.+Rep%C3%BAblica+Dominicana&aqs=chrome..69i57j0i22i30l7.32483i0j4&sourceid=chrome&ie=UTF-8>

Padrón Electoral Proceso Electoral Nacional 2020 REPÚBLICA DOMINICANA		
Total Electorado	Electores Hombres	Electoras Mujeres
7.529.932	3.679.539 (48,9%)	3.850.393 (51,1%)

Fuente: Junta Central Electoral

El padrón electoral de las elecciones efectuadas en 2020 muestra una representación femenina de un 51,1% y 48,9% hombres.

4.3. Registro de Candidaturas por Sexo Presidencia. Proceso Electoral Nacional República Dominicana 2020

En el siguiente cuadro se muestra la lista de candidaturas para la presidencia en República Dominicana, desagregadas por sexo, para las elecciones efectuadas en 2020.

Candidaturas Presidencia Proceso Electoral Nacional 2020 REPÚBLICA DOMINICANA					
N°	Nombre	Partido o Coalición	Sexo		
1	Luis Rodolfo Abinader Corona	Partido Revolucionario Moderno (PRM)	Hombre		
2	Gonzalo Castillo Terrero	Partido de la Liberación Dominicana (PLD)	Hombre		
3	Guillermo Moreno García	Alianza País – ALPAIS	Hombre		
4	Leonel Fernández Reyna	Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)	Hombre		
5	Juan Cohen	Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC)	Hombre		
6	Ismael Reyes	Partido Demócrata Institucional (PDI)	Hombre		
Total Candidaturas Registradas: 6			<table border="1"> <tr> <td>Mujeres 0 (0%)</td> <td>Hombres 6 (100%)</td> </tr> </table>	Mujeres 0 (0%)	Hombres 6 (100%)
Mujeres 0 (0%)	Hombres 6 (100%)				

Fuente: Junta Central Electoral

La tabla muestra que para el proceso electoral que se realizó en 2020, los partidos políticos presentaron un total de 6 candidaturas presidenciales, de las cuales 6 correspondieron a hombres (100%), ninguno de los partidos políticos presentó candidatura femenina.

4.4. Registro de Candidaturas por Sexo Vicepresidencia. Proceso Electoral Nacional República Dominicana 2020

En la siguiente información se detallan las candidaturas presentadas por los partidos políticos para la vicepresidencia de República Dominicana, para el período electoral 2020.

Candidaturas Vicepresidencia Proceso Electoral Nacional 2020 REPÚBLICA DOMINICANA					
N°	Nombre	Partido o Coalición	Sexo		
1	Raquel Peña de Antuña	Partido Revolucionario Moderno (PRM)	Mujer		
2	Margarita Cedeño de Fernández	Partido de la Liberación Dominicana (PLD)	Mujer		
3	Agustín González Morel	Alianza País - ALPAIS	Hombre		
4	Elena Sergia Mejía	Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)	Mujer		
5	Hugo MacFarlane Kaluche	Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC)	Hombre		
6	Frank Gene Troncoso	Partido Demócrata Institucional (PDI)	Hombre		
Total Candidaturas Registradas: 8			<table border="1"> <tr> <td>Mujeres 3 (50%)</td> <td>Hombres 3 (50%)</td> </tr> </table>	Mujeres 3 (50%)	Hombres 3 (50%)
Mujeres 3 (50%)	Hombres 3 (50%)				

Fuente: JCE Junta Central Electoral, Resultados Electorales 2020.

En las candidaturas para la vicepresidencia, un 50% estuvo ocupado por mujeres y el otro 50% por hombres, en este caso existió un registro paritario.

4.5 Registro de Candidaturas por Sexo Senado. Proceso Electoral Nacional República Dominicana 2020.

Se detalla el total de las candidaturas presentadas para el Senado, desagregadas por sexo.

Candidaturas Senado Periodo Electoral Nacional 2020 REPÚBLICA DOMINICANA					
	Mujeres	%	Hombres	%	Total
Total	17	12,5%	119	87,5%	136

Fuente: JCE Junta Central Electoral, Resultados Electorales 2020

Las candidaturas para el Senado alcanzaron un total de 136, de las cuales solamente 17 (12,5%) fueron ocupadas por mujeres y 119 (87,5%) por hombres.

4.6. Registro de Candidaturas por Sexo Diputaciones. Proceso Electoral Nacional República Dominicana 2020.

En la siguiente tabla se detalla el total de las candidaturas presentadas para las diputaciones, desagregadas por sexo:

Candidaturas Diputaciones Proceso Electoral Nacional 2020 REPÚBLICA DOMINICANA¹³					
	Mujeres	%	Hombres	%	Total
Diputados/as	588	43,6%	762	56,4%	1.350
Diputado/a de Ultramar	34	45,3%	41	54,6%	75
Diputado/a Nacional	15	44,1%	19	55,8%	34
Total	637	43,7%	822	56,3%	1.459

Fuente: Junta Central Electoral, Resultados Electorales 2020.

En el caso de las 1.459 postulaciones para diputaciones, 637 (43,7%) fueron ocupadas por mujeres, y los hombres alcanzaron un 56,3% con 822 postulaciones.

4.7. Registro Consolidado Candidaturas Diferenciadas por Sexo. Proceso Electoral Nacional República Dominicana 2020.

Se detalla la lista de candidaturas desagregadas por sexo para los siguientes cargos de elección popular.

Consolidación Candidaturas Electorales Proceso Electoral Nacional 2020 REPÚBLICA DOMINICANA			
2020	Femenino	Masculino	Total
Presidencia	0 (0%)	6 (75%)	6
Vicepresidencia	3 (50%)	3 (50%)	6
Senado	17 (12,5 %)	119 (87,5%)	136
Diputaciones	637 (43,7%)	822 (56,3%)	1.459

¹³ No incluye registro de postulantes al PARLACEN

Total	657 (40,8%)	950 (59,1%)	1.607 (100%)
--------------	------------------------------	----------------	-------------------------------

Fuente: Elaboración Propia con base en datos JCE

Para las elecciones nacionales se habilitaron un total de 1.607 candidaturas, de las cuales las mujeres alcanzaron un total de 657 (40.8%), en el caso de los hombres, se registraron 950 candidatos (59,1%).

4.8. Resultados Presidencia. Proceso Electoral Nacional República Dominicana 2020.

Se muestra el resultado electoral de las elecciones presidenciales de 2020 en República Dominicana.

Resultados Presidencia Proceso Electoral Nacional 2020 REPÚBLICA DOMINICANA			
Cargo	Nombre	Partido o coalición	Sexo
Presidencia	Luis Rodolfo Abinader Corona	Partido Revolucionario Moderno PRM	Hombre

Fuente: Junta Central Electoral

Como resultado de la votación popular se definió la elección de Luis Rodolfo Abinader Corona como presidente, en representación del Partido Revolucionario Moderno (PRM).

4.9. Resultados Vicepresidencia. Proceso Electoral Nacional República Dominicana 2020.

Teniendo en cuenta el resultado electoral de la presidencia en República Dominicana, se detalla la información de la vicepresidencia.

Resultados Vicepresidencia Proceso Electoral Nacional 2020 REPÚBLICA DOMINICANA			
Cargo	Nombre	Partido o coalición	Sexo
Vicepresidencia	Raquel Peña de Antuña	Partido Revolucionario Moderno PRM	Mujer

Fuente: Junta Central Electoral

De acuerdo con el resultado electoral 2020, el cargo de la vicepresidencia es ocupado por una mujer; Raquel Peña de Antuña.

4.10. Resultados Senado. Proceso Electoral Nacional República Dominicana 2020.

A continuación, se presentan los resultados electorales para el Senado de la República, desagregados por sexo.

Resultados Senado Proceso Electoral Nacional 2020 REPÚBLICA DOMINICANA					
	Mujeres	%	Hombres	%	Total
Total	4	12,5%	28	87,5%	32

Fuente: Junta Central Electoral

De un total de 32 escaños, solamente 4 mujeres (12.5%) fueron electas como senadoras, y 28 (87,5%) fueron hombres.

4.11. Resultados Diputaciones. Proceso Electoral Nacional República Dominicana 2020.

Se presentan los resultados para las diputaciones del proceso electoral 2020 desagregados por sexo.

Resultados Diputaciones Proceso Electoral Nacional 2020 REPÚBLICA DOMINICANA					
	Mujeres	%	Hombres	%	Total
Diputaciones	43	16,29%	135	51,14%	178
Diputaciones de Ultramar	4	57,1%	3	42,5%	7
Diputaciones Nacionales	0	0%	5	100%	5
Total	47	24,7%	143	75,3%	190

Fuente: Junta Central Electoral

Los resultados electorales para las diputaciones señalan que 47 cargos fueron ocupados por mujeres (24,7%) y 143 por hombres (75,3%) para un total de 190 puestos. En este caso, no se alcanzó el 30% establecido para las mujeres.

4.12. Consolidación de Resultados. Proceso Electoral Nacional República Dominicana 2020.

Consolidación de Resultados Electorales Proceso Electoral Nacional 2020 REPÚBLICA DOMINICANA			
2020	Femenino	Masculino	Total
Presidencia	0 (0%)	1 (100%)	1
Vicepresidencia	1 (100%)	0 (0%)	1
Senado	4 (12,5%)	28 (87,5%)	32
Diputaciones	47 (24,7%)	143 (75,3%)	190
Total	52 (23,2%)	172 (76,8%)	224

Fuente: Elaboración Propia con base en datos JCE

Del total de 224 de cargos de elección popular en el proceso electoral de 2020, la representación de las mujeres electas alcanzó un 23,2% y la masculina de un 76,8%. Como se evidencia en la información anterior, las mujeres no alcanzan a ocupar un 30% de representación en el Senado, ni en las diputaciones.

4.13. Cuadro Comparativo de Candidaturas y Resultados Electorales. Proceso Electoral Nacional República Dominicana 2020.

A continuación, se presenta la comparación entre las postulaciones y los resultados desagregados por sexo, con el fin de analizar la participación y representación de hombres y mujeres en la política.

Datos Comparados Candidaturas y Resultados Electorales Proceso Electoral Nacional 2020 REPÚBLICA DOMINICANA								
Cargo	Mujeres Candidatas	%	Mujeres Electas	%	Hombres Candidatos	%	Hombres Electos	%
Presidencia	0	0%	0	0	6	100%	1	100%
Vicepresidencia	3	50%	1	100%	3	50%	0	0%
Senado	17	12,5%	4	12,5%	119	87,5%	28	87,5%
Diputaciones	637	43,7%	47	24,7%	822	56,3%	143	75,3%

Total General	657	40.9%	52	23,2%	950	59.1%	172	76,8%
----------------------	------------	--------------	-----------	--------------	-----	-------	-----	-------

Fuente: Elaboración Propia con base en datos JCE

La relación entre candidaturas postuladas y los resultados obtenidos, dan cuenta de los límites para ampliar la representación de las mujeres. En el caso del 40,9% de candidaturas de mujeres que se postularon en los 4 niveles nacionales, solamente un 23,2%, es decir, 52 de un total de 224 autoridades fueron electas, y los hombres alcanzaron un porcentaje del 76,8%

4.14. Cuadro Comparativo Participación de las Mujeres Diputadas en Anteriores Procesos Electorales

El siguiente cuadro nos permite visualizar los porcentajes de mujeres que ocupan el cargo de diputadas comparando los períodos electorales desde 1978, hasta las últimas elecciones del 2020.

Comparación Mujeres Diputadas Procesos electorales 1978- 2020 REPÚBLICA DOMINICANA		
Año	% Mujeres	% Hombres
1978	13.19	86.81
1982	6.67	93.33
1986	7.50	92.50
1990	11.67	88.33
1994	12.50	87.50
1998	16.11	83.89
2002	16.00	84.00
2006	19.66	80.34
2010	20.77	79.32
2016	26.8	73.2
2020	26.8	73.2

Fuente: JCE. Estudio sobre Participación Política, elecciones 2020

Durante 42 años consecutivos de elecciones democráticas en República Dominicana se puede establecer los lentos, aunque paulatinos avances en relación con la inclusión de las mujeres en la conformación de la Cámara de Diputados.

Si bien en los períodos de 1982 y 1986, es cuando menor presencia de mujeres se registra, es posible dar cuenta de una progresividad que permite pasar de un 13,4% en 1978 a un 26,8% en 2020, lo cual representa un incremento de un 13,6%, hasta la fecha de las últimas elecciones. En las dos últimas elecciones, el porcentaje de mujeres diputadas se mantuvo en un 26.8%

5. JURISPRUDENCIA RELATIVA A LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LAS MUJERES

5.1. Jurisprudencia: Resoluciones Emitidas por Organismos Electorales

El **Tribunal Superior Electoral** en sus respectivas atribuciones jurisdiccionales, dictó varias sentencias que constituyen un extraordinario avance en el reconocimiento y progresividad de los derechos políticos electorales de las mujeres en los distintos niveles de elección, las cuales han sentado un precedente importante que establece un criterio de garantía de estos derechos y de su proyección y desarrollo. En síntesis, se citan las siguientes:

- **Sentencia contencioso electoral número TSE-085-2019**

Se trató de una acción de amparo preventivo interpuesto por la ciudadana Rosa Margarita Feliciano Rodríguez contra el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), ante el cual milita. La misma se fundamentó en el argumento de que dicha organización política “tenía la intención de despojarla de su candidatura a través del proceso de primarias internas”. Si bien la jurisdicción contenciosa electoral desestimó sus méritos por entender que la accionante no demostró una amenaza cierta, susceptible de vulnerar sus derechos fundamentales políticos electorales. En ocasión de la misma se determinó que la proporción de género consistente en no menos de 40 % ni más del 60 % de hombres y mujeres -prevista por el artículo 53 de la Ley 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos-debe estar garantizada en cada demarcación territorial donde los partidos políticos presentaran candidaturas plurinominales, más no así de la denominada propuesta nacional, por ser esta la “interpretación más adecuada al carácter progresivo de los derechos y la más favorable a la participación equitativa de hombres y mujeres en los cargos de elección popular”.

- **Sentencia contencioso electoral número TSE-027-2019**

A través de dicha sentencia, el Tribunal Superior Electoral estatuyó respecto de una demanda en nulidad contra la lista de candidaturas reservadas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) para el nivel de senadores, interpuesta por el ciudadano Fidel Alberto Tavarez, quien promoviera que la misma fue elaborada en contra de la normativa electoral vigente; en ocasión de lo cual, el órgano de justicia contenciosa electoral, tuvo la oportunidad de precisar el alcance de las reservas de candidaturas entre los diferentes mecanismos de selección para puestos de elección popular, disponiendo que éstas serán por demarcación electoral y no de la propuesta nacional, lo cual subsecuentemente, impactaría en una mayor participación política de las mujeres.

Sobre este particular, también se destaca la sentencia contencioso electoral número TSE-080-2019, la cual estableció que se garantizará la participación en cuota de los jóvenes, indicada por el artículo 54 de la Ley número 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, pero de la propuesta nacional y no por demarcación territorial, como en el caso de la proporción (cuota) de género.

- **Sentencia contencioso electoral número TSE-091-2019**

Se trató de otra acción de amparo preventivo incoada por la ciudadana Niurka M. Reyes Guzmán, candidata a diputada por la provincia de El Seibo, contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM), organización política ante la cual milita. Su reclamo se sustentó en una presunta intención de excluirle de la lista de candidaturas propuestas por dicha entidad política para la provincia enunciada. Aunque el amparo fue rechazado por no haberse demostrado una amenaza latente, susceptible de vulnerar sus derechos fundamentales políticos electorales, el Tribunal Superior Electoral aclaró lo siguiente:

Que, los partidos políticos tienen derecho a realizar reservas de candidaturas, sin embargo, estos deben tomar en cuenta que existe una obligación a cargo del Estado de crear las condiciones necesarias para que el derecho de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en la vida política del país sea verdaderamente efectivo, y que por ello se han creado mecanismos dentro de los cuales se encuentran las medidas de acción afirmativas o cuotas de género. Para explicar de manera ilustrativa lo anterior, la jurisdicción procedió a plantear la siguiente situación: “en aquellos casos en los que un partido político deba presentar un total de nueve (9) candidaturas en una demarcación correspondiente y haya ejercido el derecho de reserva en tres (3) de ellas, siendo los restantes seis (6) puestos sometidos a primarias u otro método de elección, y resulten elegidos cinco (5) hombres y una (1) mujer, de más de seis (6) personas que compitieron como precandidatos, la organización política está en la obligación de designar o colocar en los tres (3) puestos reservados a igual cantidad de mujeres a la libre disposición del partido, con lo cual se cumpliría con la exigencia de la proporción de género a que se refiere la ley, en este caso con cinco (5) hombres y cuatro (4) mujeres, lo cual se traduciría en la aplicación más armónica entre el derecho que tienen los partidos de ejercer sus reservas de candidaturas y la aplicación efectiva de la proporción de género”; acápite 8.6, pág. 14 de 22.

En aquellos casos donde todas las candidaturas se hayan sometido a un proceso interno de escogencia, es decir, (i) no haya realizado reservas y (ii) el resultado no haga posible respetar la cuota de género, se deberá sustituir los hombres menos votados por las mujeres que le sigan hasta completar la proporción de género establecida en la normativa.

▪ **Sentencia contencioso electoral número TSE-128-2019**

El ciudadano Cristian de Jesús Hernández, interpuso una acción de amparo contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM) por entender que dicha organización política pretendía sustituirlo como candidato a diputado. El tribunal acogió la acción y ordenó al partido político abstenerse de sustituir al accionante debido a que no se puede despojar a sus miembros de las candidaturas ganadas en los procesos de selección internos. Además, la jurisdicción señaló al partido político en cuestión que las candidaturas reservadas en la demarcación electoral cuestionada lo eran de libre disposición, pero que debían ser ocupadas de manera obligatoria por dos mujeres, para así cumplir con la proporción de género consistente en no menos del 40 % ni más del 60 % de hombres y mujeres.

Resolución de la Junta Central Electoral:

La Junta Central Electoral dictó en fecha 5 de noviembre del 2019, la resolución número 28-2019, que establece la “Distribución de la cuota de equidad de género en las candidaturas a

Regidores, Suplentes de Regidores, Vocales y Diputados en las Elecciones Ordinarias Generales del 2020". Dicha resolución, fue dictada a propósito del fallo contenido en la sentencia contenciosa electoral núm. TSE-085-2019, ya referida.

5.2. Jurisprudencia Relativa a la Violencia Política Contra las Mujeres

En el país no existe una normativa interna que sancione la violencia política propiamente dicha. Como Estado Miembro de la OEA y de la Comisión Interamericana de Mujeres, es posible aplicar a lo interno de los partidos el Protocolo Modelo para partidos políticos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política. Cabe destacar que no todos los partidos tienen el conocimiento de este protocolo.

BIBLIOGRAFÍA:

- Constitución Dominicana. 2010.
<https://semma.gob.do/media/1579/constitucion-de-la-republica-dominicana-2010.pdf>
- Constitución Dominicana 2015
<https://poderjudicial.gob.do/documentos/PDF/constitucion/Constitucion.pdf>
- Tribunal Superior Electoral
<http://www.tse.gob.do/>
- Junta Central Electoral
<http://observatorioigualdad.jce.gob.do/>
<https://www.google.com/search?q=junta+central+Electoral.+Rep%C3%BAblica+Dominicana&oq=junta+central+Electoral.+Rep%C3%BAblica+Dominicana&aqs=chrome..69i57j0i22i30l7.32483j0j4&sourceid=chrome&ie=UTF-8>
- Junta Central Electoral. Reglamento para la Aplicación de La Ley 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos
https://www.opd.org.do/images/PDF_ARTICULOS/Partidos_politicos/REGLAMENTO-PARA-LA-APLICACION-DE-LA-LEY%2033-18-DE-PARTIDOS-AGRUPACIONES-Y-MOVIMIENTOS-POLITICOS-SOBRE-LA-CELEBRACION-DE-PRIMARIAS-SIMULTANEAS-EN-EL-ANO-2019.pdf
- Secretaría de Estado de la Mujer. Observatorio Justicia y Género
https://observatoriojusticiaygenero.gob.do/documentos/PDF/publicaciones/Lib_mujer-y-politica-en-repblica-dominicana.pdf
- Ley 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral
<http://tse.gob.do/Docs/Normativas/Ley29-1OrganicadelTribunalSuperiorElectoralTSE.pdf>
- La Ley Orgánica de Régimen Electoral No. 15-19 (2019)
https://www.poderjudicial.gob.do/documentos/PDF/leyes/LEY_ley_no._15_19.pdf
- Ley 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos
https://www.poderjudicial.gob.do/documentos/PDF/leyes/LEY_ley_num._33_18_1_7.pdf
- Ley 36-11. Regula el voto de los dominicanos y dominicanas en el exterior para la conformación de la Cámara de Diputados
<https://www.opd.org.do/Documentos-de-referencia-marco-legal/Ley%20No.%20136-11.pdf>
- Ley 15-19 de Régimen Electoral
https://observatoriojusticiaygenero.gob.do/documentos/PDF/normativas/NOR_ley_15_19_Organica_de_Regimen_Electoral.pdf

- Ley Electoral 275.97 (Art. 68)
<https://pdba.georgetown.edu/Electoral/DomRep/leyelectoral.pdf>
- Ley 12-00, que modifica el artículo 68 de la Ley Electoral 275.97
https://oig.cepal.org/sites/default/files/2000_ley12_dom.pdf
- JCE, TSE y PNUD. Más Mujeres, Más Democracia: Desafíos para la igualdad de Género en la Política, Pág.114, mayo 2018.
<http://americ latinagenera.org/newsite/index.php/es/nuestro-trabajo/desarrollo-sostenible/2-uncategorised/3823-mas-mujeres-mas-democracia-desafios-para-la-igualdad-de-genero-en-la-politica>